REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0239

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ACERO AGUAZACO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0239

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el pasado 08 de mayo de 2015 (fls. 164-165), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento celebrada el pasado 08 de mayo de 2015 (fls. 164-165) las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> ***"CONCILIAR.*** *Teniendo en cuenta que como se hizo efectivo el pago de lo adeudado por el departamento de Boyacá, en cuanto a capital, mediante Resolución 1224 del 25 de febrero de 2013 y 7338 de 2013, 3675 de 2013 ordena pago de sentencia radiada bajo el No. 2005-1720, y se materializa dicho pago el día 11 de septiembre de 2014 por un valor de $6.023.790 y descuentan lo correspondiente a pensiones por un valor de $555.005, según comprobante de egreso No. 16636 y orden 9861 y como este valor fue consignado en el Banco de Bogotá, en la cuenta No. 61610827-0 y de igual forma el Departamento de Boyacá, cancela los intereses moratorios mediante la Resolución 10114 de 2013, por un valor de $1.561.730, según comprobante de egreso No. 16642 y orden No. 10030 consignando éste valor a la cuenta bancaria No. 61610827-0, el día 11 de septiembre de 2014, cuando realmente los intereses moratorios hasta el 31 de octubre de 2013 son por un valor de* ***$4.578.084.31*** *queda un saldo pendiente por intereses moratorios de* ***$3.016.354.31 suma esta que se debe cancelar y por la cual el comité recomienda conciliar;*** *se solicita de manera comedida al despacho se suspenda el proceso por 45 días, término dentro del cual se realizará el proceso de pago".*

Mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2015 (fls. 168-173), este Despacho aprobó el anterior acuerdo conciliatorio celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la señora CLAUDIA PATRICIA ACERO AGUAZACO, y ordenó suspender el proceso por el término de cuarenta y cinco (45) días para efectos de que durante dicho lapso, la entidad ejecutada procediera al pago de la suma contenida en el acuerdo.

Revisado el expediente se observa que el plazo señalado en el acápite anterior se cumplió el día doce (12) de agosto del año en curso, sin que la entidad ejecutada haya acreditado ante este Despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio, por lo que se ordenará requerir a la Tesorería General y a la Secretaría de Educación del Departamento Boyacá a efectos de que alleguen los documentos que permitan establecer si se cumplió con el pago acordado en la conciliación celebrada el pasado 08 de mayo de 2015 entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la señora CLAUDIA PATRICIA ACERO AGUAZACO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0239

Con el respectivo oficio, remítase copia de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Por Secretaría, requiérase a la Tesorería General y a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá a efectos de que alleguen los documentos que permitan establecer si se cumplió con el pago acordado en la conciliación celebrada el pasado 08 de mayo de 2015 entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y la señora CLAUDIA PATRICIA ACERO AGUAZACO.

2. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy
14 AGO 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0109

Tunja, 1 4 AGO 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0109

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.

2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Reconocese personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. N° 83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy

1 4 AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0087

Tunja, 14 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA LANCHEROS GIL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMACA
RADICACION: 2013-0087

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 d e julio de 2015 (fls. 396 a 40 9), mediante la cual se modifica el fallo proferido por este Juzgado el día 23 de julio de 2014 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 341 a 356).

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor y expídase copia autentica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 115 del C. de P. C. aplicable por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADD 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28

de hoy 14 AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0110

Tunja, 13 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LUISA SUAREZ UMBA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA - MINISTERIO DE EDUCACION.
RADICACION: 2013-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la part e demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 07 de julio de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a los apoderado de la parte demandante y de las entidades demandadas, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28, de hoy 14 AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0044

Tunja, 13 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLARA INES BARRETO GARZON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM.
RADICACION: 2014-0044

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 d e julio de 2015 (fls. 126 a 13 9), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Juzgado el día 11 de septiembre de 2014 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 84 a 89 cd fl. 92).

2. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría liquídense las costas, verificado lo anterior dese cumplimiento al numeral 7° del fallo proferido por este Juzgado el día 11 de septiembre de 2014 (fls. 84 a 89 cd fl. 92).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVD ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28,

de hoy 14 AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-060

Tunja, 13 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL RIVERA CARDENAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACION: 2014-0060

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 02 de julio de 2015 (fls. 143 a 146), mediante la cual se confirmó la providencia de fecha 02 de septiembre de 2014 que rechazó el llamamiento en garantía del E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja (fls. 130 a 134). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia sígase el trámite procesal respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28, de hoy 14 AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0113

Tunja, 13 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL NOGUERA PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANA
RADICACIÓN: 2014-0113

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver el fondo del asunto observa el Despacho que se hace necesario tener certeza respecto de si en los periodos reclamados por el demandante en los cuales estuvo vinculado con el municipio de Santana a través de O.P.S., realizó aportes a salud y pensión, en consecuencia se hace necesario decretar algunas pruebas de oficio para mejor proveer con base en las facultades previstas por el artículo 213 inciso 2º del C.P.A.C.A. y 169 del C.G. del P., en consecuencia se,

RESUELVE

Por Secretaría se ordena incorporar a este expediente como prueba trasladada conforme lo establece el art. 174 del Código General del Proceso, los documentos vistos a folios 120 a 123 que obran en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001333300920140006200 en el que actúa como demandante el señor ABEL NOGUERA PARRA y demandado el Municipio de Chitaraque.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy

14 AGO 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0012

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO MOJICA FUENTES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2015-0012

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y a tendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El apoderado de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls 122 a 123), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

> *"Articulo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)".*

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día quince (15) de septiembre de 2015 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el articulo 192 inciso 4° del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy .

_____ *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0019

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA LOPEZ CUBIDES
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de septiembre de 2015 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009[1].

2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIDN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy 6 AGO 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

[1] ***Artículo 19°. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00022

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JESUS GALVIS ANAYA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 2015-00022

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día quince (15) de septiembre de 2015 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009[1].

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

[1] ***Artículo 19°. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0026

Tunja, 13 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA GIL SANDOVAL
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0026

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de septiembre de 2015 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1- 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009[1].

2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28 de hoy

14 AGO 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

[1] ***Artículo 19°. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00049

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0049

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día quince (15) de septiembre de 2015 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009[1].

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy

_____ siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

[1] ***Artículo 19°. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0052

Tunja, 13 AGO 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEVERO PINZON PINZON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0052

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecisiete (17) de septiembre de 2015 a partir de las 03:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1- 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009[1].

2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 28. de hoy

14 AGO 2015 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

[1] ***Artículo 19°. FUNCIONES.*** *El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de concliliación.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00116

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO RODRIGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 2015-00116

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a referirse a la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial visto a folio 149 del expediente, solicita el retiro de la demanda junto con sus anexos y respectivos traslados.

El artículo 174 de la Ley 1437 establece: "*Art. 174.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandantes ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*" (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, una vez revisado el expediente se encuentra que a folio 148, con fecha 23 de julio de 2015 se profirió auto inadmisorio de la demanda, con lo cual se cumple con la exigencia del referido artículo, esto es, se podrá retirar la demanda siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandantes ni al Ministerio Público, razón por la cual se accederá favorablemente a la petición de retiro de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

1. ACÉPTESE el retiro de la demanda del proceso radicado bajo el No. 15001333300920150011600.

2. ORDÉNESE la devolución de los anexos de la demanda y sus respectivos traslados.

3. No se ordena la devolución de sumas correspondientes a gastos del proceso, toda vez que no existe a órdenes de éste Despacho consignación alguna para efectos de notificación correspondiente a éste proceso. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema judicial Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy

_____ *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00136

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GABRIELA MARTINEZ ACEVEDO y otros.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00136

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Único Administrativo de Mocoa en Oralidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto la parte demandante pretende que se declare administrativa y civilmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional por los daños y perjuicios ocasionados al soldado regular conscripto JOSÉ EDILSON VARGAS MARTINEZ por las graves lesiones de que fue víctima cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y cumpliendo órdenes bajo el mando de la Armada Nacional generando como consecuencia que al salir de prestar el servicio militar obligatorio quedó con la enfermedad mental de EZQUIZOFRENIA PARANOIDE.

Como hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, en lo pertinente para definir la competencia por el factor territorial, la parte demandante refirió lo siguiente:

- Refiere que cuando el señor JOSE EDILSON VARGAS MARTINEZ, ingresó al ejército nacional gozaba de buena salud, no tenía ninguna clase de incapacidad física, lo cual puede corroborar con la ficha médica y los tres exámenes de ingreso y las múltiples pruebas médicas de ingreso y exámenes médicos que se le exigieron al momento de la incorporación, hechos que se empezaron a desarrollar en la ciudad de Tunja.

- Afirma que el Señor JOSE EDILSON VARGAS MARTINEZ encontrándose en perfecto estado de salud fue trasladado para la base militar de PUERTO LEGUIZAMO llegando el 6 de mayo de 2000.

- Asegura que el señor JOSE EDILSON VARGAS MARTINEZ prestando su servicio militar obligatorio a órdenes de la Armada Nacional, fue desacuartelado para ser hospitalizado por más de 35 días en el Hospital Militar de Bogotá.

Ahora bien dentro de las pruebas allegadas con la presentación de la demanda a folio 28 se observa resumen de historia clínica realizada por el Hospital Naval A.R.C. LEGUIZAMO, con fecha 10 de mayo de 2000, en donde se indica "*...Cuadro de 4 días de evolución que inicia posterior a llegada a Puerto Leguizamo, caracterizado por insomnio de conciliación, ansiedad, respuestas no congruentes, ideas de persecución relacionadas con la guerrilla, lo que genera preocupación por su familia...*". (Subrayas fuera de texto).

Igualmente a folio 29 se observa informe psicológico rendido por la médico ASTRID CONSTANZA VERGARA BUITRAGO psicóloga del Hospital Naval A.R.C. LEGUIZAMO, en donde se indica que el señor JOSE EDILSON VARGAS MARTINEZ "*...llega a la unidad por su propios medios (...), manifiesta dificultad en conciliar y mantener el sueño, se refiere siguiendo pautas de diagnóstico del CIE 10,*

"embotamiento", desorientación, dificultad en mantener atención y ansiedad ante un evento estresante focalizado en lo que refiere en la prestación del servicio militar y lo relacionado a manejo de autoridad y reacción ante ella. Según lo anterior se establece una impresión diagnóstica siguiendo el CIE10 de F43.0 de reacción de estrés agudo...". (Subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Despacho los hechos que dieron origen las lesiones sufridas por el señor JOSE EDILSON VARGAS MARTINEZ y que sustentan las pretensiones de la presente demanda de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, tuvieron lugar en la base militar de Puerto Leguizamo (Putumayo), lugar donde para el año 2000, prestaba su servicio militar obligatorio, contrario a lo afirmado por la apoderada demandante ya que si bien inicialmente prestó su servicio militar en la ciudad de Tunja, lo cierto es que tal como se refiere en el hecho 3 de la demanda "*el Señor JOSE EDILSON VARGAS MARTINEZ* ***encontrándose en perfecto estado de salud fue trasladado para la base militar de PUERTO LEGUIZAMO*** *llegando el 6 de mayo de 2000*" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el juez competente para conocer del medio de control de reparación directa, en lo que tiene que ver con el factor territorial, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
> *6.- En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)"* (subrayas fuera de texto).

Como se puede evidenciar, en lo que respecta a las demandas de reparación directa, la precitada norma estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, según cada caso particular o ii) en el lugar en el que tenga su domicilio o sede principal la entidad demandada.

Revisado el expediente, se observa que la demanda va dirigida en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional y del acápite de hechos de la demanda, tal como quedó antes visto, se concluye que el lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la presente demanda, ocurrieron en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo) lugar donde funciona la base militar de la Armada Nacional donde prestó el servicio militar obligatorio el señor JOSÉ EDILSON VARGAS MARTINEZ y no en el municipio de Tunja como lo afirma la apoderada demandante, por lo cual se infiere que el Juez Administrativo con competencia para conocer del presente asunto no es éste Juzgado, sino que corresponde al Juzgado Único Administrativo de Mocoa en Oralidad, con jurisdicción en el municipio de Puerto Leguizamo (Putumayo).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Único Administrativo de Mocoa en Oralidad.

En consecuencia, se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00136

RESUELVE

1.- Abstienese de avocar el conocimiento del medio de control de reparación directa radicado bajo el número 15001333300920150013600.

2.- Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Único Administrativo de Mocoa en Oralidad.

3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy

14 AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0139

Tunja, 13 AGO 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAUREANO TORRES SÁENZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0139

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

> *"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*
>
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.(Negrilla y subraya fuera de texto)***

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

> ***"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***
>
> *(...)*
>
> *Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas* ***ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código****, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". **(Negrilla y subraya fuera de texto)***

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja el 22 de junio de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-00233. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho

no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2015-0139, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTAOO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28 de hoy

[illegible] 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 14 AGO 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0193

Por secretaría y conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas (fls. 90 a 93).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy

14 AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

Tunja, 13 AGO 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTES: BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0091

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.

2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3.- Reconocese personería a la abogada MARÍA CANDELARIA TORRES BARRERA, portadora de la T.P. N° 31.565 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 28, de hoy 14 AGO 2015 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____